



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **041 2021 00445 00**, informando que la parte actora allegó recurso de reposición contra providencia inmediatamente anterior y escrito de adecuación de la demanda. Sírvase proveer.

JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA
Secretario

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que, en escrito de 11 de enero de 2022 (archivo 5), Colpensiones allegó recurso de reposición contra auto de 14 de diciembre de 2021, notificado por anotación en estado No 195 del 15 de diciembre de 2021, en la cual, el Despacho previó a decidir sobre la admisión de la misma, solicitó adecuar el libelo introductorio a los presupuesto normativos del artículo 25 y siguientes del CPTSS, lo anterior por cuanto el proceso fue remitido por competencia, del Juzgado Doce (12) Administrativo de oralidad del Bogotá – Sección Segunda. De igual manera, el doce de enero de 2022, Colpensiones, allegó escrito de la demanda adecuada según lo solicitado.

Al respecto, sería el momento procesal para resolver sobre el recurso y sobre la admisión o inadmisión de la demanda, no obstante, al realizar el correspondiente control de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del CGP aplicable por analogía del artículo 145 CPTSS y dada la facultad del Juez para que de oficio, modifique o revoque los autos de sustanciación, el Despacho dispone **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto de 14 de diciembre de 2021. Consecuente, se releva del estudio del recurso de reposición y el escrito de subsanación, en su lugar se suscitara conflicto negativo de competencia, en los términos que se exponen a continuación.

El Juzgado Doce (12) Administrativo de Oralidad de Bogotá - Sección Segunda en providencia de 10 de septiembre de 2021, declaró la falta de competencia para conocer de la demanda presentada por COLPENSIONES “acción de lesividad” contra FELIX ANTONIO MARIA GUERRERO RUBIANO, en la que pretende se declare nulo un acto propio y se restablezca el derecho por un reconocimiento pensional presuntamente indebido, en consecuencia, se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito. Lo anterior, bajo el argumento que conforme a lo dispuesto en el artículo 104 y 105 de la ley 1437 de 2011 y dada la

interpretación del Consejo de Estado respecto a estos normativos en los cuales considera:

“Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga: a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas. b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador. c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público. Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido”.

Bajo esta interpretación normativa, cualquier controversia originada directa o indirectamente en un contrato de trabajo (del sector público o privado) está excluida de la jurisdicción contenciosa administrativa; por lo tanto, será competencia de la jurisdicción ordinaria en cabeza de los jueces laborales. Aunque el reconocimiento prestacional sea hecho mediante acto administrativo por una entidad pública como lo es COLPENSIONES, no debe desconocerse la relación laboral que dio lugar a su expedición, es decir, i) si deviene de un contrato de trabajo (trabajador independiente), o ii) de una relación legal y reglamentaria de un empleado público con el Estado

Para el caso de autos se advierte que mediante la resolución N° 033785 del 30 de agosto de 2006, El Instituto de Seguro Social, reconoció Pensión de Vejez de carácter COMPARTIDA, a favor del señor FELIX ANTONIO MARIA GUERRERO RUBIANO. En este sentido, revisada la historia laboral del señor GUERRERO RUBIANO, se observa que su última cotización fue hecha como empleado de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA D.C. – E.T.B. Así, como la la E. T. B., está constituida como una sociedad comercial, con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, para ejercer sus actividades dentro del marco del derecho privado y la Ley 142 de 1994, el régimen laboral aplicable a las personas que presten sus servicios allí es el contenido en el código sustantivo del trabajo, como lo señala expresamente el artículo 41 de la citada ley.

En consecuencia, por tratarse de una controversia referente al sistema de seguridad social en pensiones entre COLPENSIONES y un trabajador del sector privado, este Despacho carece de competencia para dirimir el litigio. por lo tanto, se ordena remitir el expediente al señor Juez Laboral del Circuito – Reparto – de Bogotá, por competencia, como lo ordena el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.”

En esta medida, este Despacho no comparte las razones expuestas por el Juzgado Doce (12) Administrativo de oralidad del Bogotá – Sección Segunda, pues una vez realizado el estudio de las pretensiones impetradas por Colpensiones, quién en uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho pretende “se declare la NULIDAD de la resolución GNR 135391 del 06 de mayo de 2016, acto mediante el cual ordenó Reliquidación de la Pensión de vejez de forma irregular, toda vez que al momento del estudio no se tuvo en cuenta los requisitos de compartibilidad, debido a que el Demandado ya venía disfrutando una pensión de Vejez de carácter compartida la que fue reconocida por el Instituto de Seguro

Social N°033785 del 30 de agosto de 2006 de conformidad con los requisitos exigidos por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, y del cual se determinó que el valor del retroactivo correspondiente sería girado a la entidad EMPRESAS DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ., A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ORDENE al demandado, REINTEGRAR el valor económico que resulte de la diferencia de las sumas recibidas por concepto de mesada pensional y retroactivos a partir del 11 de abril de 2006 hasta la revocatoria.”, encuentra el Despacho que las mismas le competen a la jurisdicción especial Administrativa, en virtud a lo normado en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011.

En misma vía, la Corte Constitucional mediante Auto 316 de 2021, en el cual dirimió un conflicto de competencia con hechos similares, dispuso como regla de Decisión la siguiente:

“la Corte Constitucional precisa que cuando la administración demanda un acto de su propia autoría, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el estudio del asunto será competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011.”

Por todo lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, norma aplicable al procedimiento laboral por la remisión analógica establecida en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., este Despacho, dispone **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** y, suscitará el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** entre este Juzgado y el Juzgado Doce (12) Administrativo de oralidad del Bogotá – Sección Segunda, para lo cual, en concordancia con el numeral 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, ordenará **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, a fin de que esta Corporación resuelva sobre el conflicto suscitado por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

GG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N° 96 del 21 de junio de 2022.



JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA
Secretario